

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: REGULA ESTUDIO ACTUARIAL QUE PERMITE EVALUAR LA SUSTENTABILIDAD FINANCIERA DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL. MODIFICA EL TÍTULO XII DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en los números 7, 16 y 17 del artículo 47 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 51 de la Ley N° 21.735, se modifica el Título XII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Incorpórase en el TÍTULO XII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, la siguiente Letra D:

“D. ESTUDIO ACTUARIAL QUE PERMITE EVALUAR LA SUSTENTABILIDAD FINANCIERA DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL

Capítulo I. Introducción

La ley radica expresamente en el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP) y en su Consejo Directivo la responsabilidad de velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP) a lo largo de generaciones (número 5 del artículo 28 y número 4 del artículo 44, ambos de la ley N°21.735).

Para tales efectos, el AFAPP deberá monitorear permanentemente la sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales del FAPP, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley N°21.735 (número 5 del artículo 28). Por su parte, corresponde al Consejo Directivo aprobar la elaboración de los citados estudios técnicos y actuariales (número 5 del artículo 44).

Asimismo, corresponderá especialmente al Consejo Directivo evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del FAPP, y emitir un informe anual fundado que será enviado al

Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado, y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputados (número 11 del artículo 44).

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 46 de la ley 21.735 el Consejo Directivo debe crear un Comité Actuarial. Dicho Comité tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el FAPP, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El artículo 51 de la Ley N° 21.735 establece que, cada tres años, el AFAPP deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del FAPP para un horizonte de al menos 75 años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del FAPP que sean necesarios en caso de no ser sustentable o bien en caso en que los recursos de dicho fondo excedan los requeridos para ser sustentable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 52 de la Ley N° 21.735, que faculta a la Superintendencia de Pensiones a requerir la realización de un estudio extraordinario cada vez que lo estime necesario. La realización de un nuevo estudio no modificará, en caso alguno, la periodicidad a que se refiere el párrafo precedente.

En consecuencia, el AFAPP mediante el estudio actuarial debe evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo. Para lo anterior, debe proyectar los flujos del FAPP considerando sus principales ingresos y egresos, en un horizonte de al menos 75 años.

El Consejo Directivo del AFAPP deberá aprobar el estudio actuarial y velar, durante su elaboración, por su robustez técnica, el cumplimiento de la normativa vigente y la incorporación de las correcciones que resulten necesarias. Para ello deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, y citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá levantarse un acta, la cual reflejará la opinión individual de cada uno de los consejeros.

Adicionalmente, conforme dispone el artículo 53 de la Ley N° 21.735, la función actuarial del AFAPP deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido administrador.

Capítulo II. Consideraciones del estudio actuarial

1. Ingresos:

Los flujos de ingresos deberán desagregarse en al menos los siguientes componentes, considerando sus respectivas gradualidades, cuando corresponda:

- i. Cotización permanente de cargo del empleador, de 2,5% de la remuneración imponible en régimen;
- ii. Cotización transitoria de cargo del empleador (Cotización con Rentabilidad Protegida);
- iii. Aporte Anual del Estado;
- iv. Rentabilidad del Fondo;
- v. Transferencias desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP).

Para el estudio, el AFAPP debe tomar en cuenta la totalidad del ingreso que recibe el Fondo por concepto de cotizaciones, considerando no sólo las cotizaciones regulares enteradas por el empleador, sino también las enteradas durante periodos de subsidio por incapacidad laboral, las enteradas por trabajadores independientes y las enteradas fuera de plazo, junto con sus correspondientes intereses, recargos y reajustes según corresponda.

Para la proyección de ingresos por cotizaciones se deben considerar las dinámicas del mercado laboral, incluyendo la entrada y salida del mercado laboral formal y el nivel de remuneraciones, entre otras.

2. Egresos:

Los flujos de egresos deberán desagregarse al menos en los siguientes componentes, considerando sus respectivas gradualidades, cuando corresponda:

- i. Beneficio por Años Cotizados;
- ii. Cotización con Rentabilidad Protegida;
- iii. Compensación por Diferencias de Expectativas de Vida;
- iv. Costo del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS);
- v. Reintegros al Fondo de Reserva de Pensiones;
- vi. Gastos de operación y administración del Fondo, incluida la retribución por la administración de la cartera de inversiones y los gastos necesarios para el funcionamiento del AFAPP.

Para la proyección de egresos se deben tomar en cuenta los requisitos de acceso y parámetros

para la determinación del monto de los beneficios que aplican a cada generación de pensionados, de acuerdo con la gradualidad establecida en la ley.

3. Variables y supuestos del estudio actuarial:

Para efectos del desarrollo del estudio, el AFAPP deberá determinar las variables y parámetros que serán modelados probabilísticamente y aquellos que serán considerados de manera determinística, fundamentando los criterios utilizados para dicha determinación. Asimismo, deberá identificar y fundamentar las relaciones de dependencia que se incorporen entre las distintas variables y parámetros utilizados en el modelamiento.

El AFAPP deberá considerar las tendencias demográficas, macroeconómicas, de mercado laboral de largo plazo y tendencias de siniestralidad del SIS. En ese sentido, en el estudio actuarial se deberá contemplar, al menos, la evolución de la población, la estructura de edad y sexo de los cotizantes; supuestos de natalidad, mortalidad y migración, supuestos de siniestralidad de fallecimiento e invalidez; de crecimiento del PIB y de ingresos; y la evolución de tasas de interés y rentabilidad de las inversiones.

Los supuestos de rentabilidades que utilice el AFAPP, sean estos considerados en términos determinísticos o probabilísticos en el estudio para el corto y mediano plazo, deberán ser consistentes con lo dispuesto en los regímenes de inversión aplicables a los Fondos Generacionales y al Fondo Autónomo de Protección Previsional, así como en las carteras de referencia que se definan para los Fondos de Pensiones. En caso de que, para efectos de las proyecciones de sustentabilidad de largo plazo, el estudio considere supuestos de rentabilidad distintos de los derivados de dichos marcos regulatorios y las carteras de referencia definidas, tales supuestos deberán encontrarse debidamente fundamentados y ser justificados expresamente.

Al desarrollar el estudio, el AFAPP deberá proyectar el costo del SIS, analizando distintos factores que podrían afectarlo (tales como tasas de interés, saldo acumulado de las cotizaciones, siniestralidad y mercado laboral). En el estudio se deberá justificar la elección de los factores que se considerarán en el modelamiento de esta componente.

Capítulo III. Evaluación de sustentabilidad

Para determinar si el Fondo es sustentable se debe establecer su capacidad de cumplir con sus compromisos cada año, en un plazo de al menos 75 años contado desde el inicio de las proyecciones.

Para efectos de los artículos 54 y 55 de la Ley N°21.735, se entenderá que el FAPP es sustentable si, para cada año del horizonte de proyección, la probabilidad de que el valor de los activos del Fondo sea superior a sus egresos, alcanza o supera el nivel de probabilidad definido por el AFAPP para estos efectos. El umbral establecido por el AFAPP deberá ser justificado debidamente en el estudio.

Para concluir que los recursos del FAPP exceden aquellos necesarios para garantizar su sustentabilidad, configurándose la situación prevista en el artículo 55 de la Ley N° 21.735, deberá verificarse que la probabilidad de que el Fondo no pueda cumplir íntegramente con sus compromisos legales sea inferior al 1%, considerando todos los riesgos previsibles.

Respecto a las proyecciones esperadas, el estudio deberá incluir indicadores tales como los siguientes:

- Tamaño del Fondo como Porcentaje del PIB ($TFPIB_t$):

$$TFPIB_t = \frac{A_t}{PIB_t} * 100$$

Donde A_t corresponde al valor de los activos del Fondo en el año “t” y PIB_t corresponde al valor del PIB en el año “t”.

- Pasivo exigible generado por la Cotización con Rentabilidad Protegida respecto a los activos del Fondo (PEA_t):

$$PEA_t = \frac{PE_t^{CRP}}{A_t} * 100$$

Donde PE_t^{CRP} corresponde al pasivo exigible devengado al año “t” generado por la Cotización con Rentabilidad Protegida.

- Egreso proyectado respecto a los activos del Fondo (EA_t):

$$EA_t = \frac{E_t}{A_t} * 100$$

Donde E_t corresponde a los egresos para el año “t”.

Adicionalmente, el AFAPP podrá utilizar otras métricas de sustentabilidad cuya definición y justificación debe quedar claramente establecida en el estudio.

Finalmente, el estudio deberá incorporar un análisis de sensibilidad de los resultados, el cual tendrá carácter complementario y no incidirá en la evaluación de la sustentabilidad del Fondo ni en la verificación de la situación prevista en el artículo 55 de la Ley N°21.735. Dicho análisis deberá evaluar la robustez de los resultados frente a modificaciones en los supuestos y parámetros del modelo que determine el AFAPP, e incluir escenarios adversos que permitan examinar el comportamiento de los resultados bajo condiciones distintas de aquellas consideradas para la evaluación de sustentabilidad. Entre dichos escenarios adversos deberá incluirse al menos uno que permita la evaluación de los efectos de una crisis financiera sobre el Fondo y su capacidad de cumplir íntegramente sus obligaciones durante los períodos de mayor estrés financiero.

Capítulo IV. Contenidos mínimos del informe del estudio actuarial

- i. Identificación de las fuentes de datos (indicando, a lo menos, descripción, contenido, origen y fecha de corte).
- ii. Descripción de la metodología de cálculo.
- iii. Descripción y justificación de los principales supuestos adoptados en el modelamiento.
- iv. Resultados de la proyección, que incluya para cada componente de los ingresos y egresos, el monto esperado que se proyecta para cada año y, adicionalmente para el caso de las cotizaciones y prestaciones del Seguro Social, el número de cotizantes y beneficiarios, respectivamente.
- v. Definición y justificación de métricas de sustentabilidad.
- vi. Análisis de sustentabilidad en base a las métricas definidas anteriormente.
- vii. Análisis de sensibilidad de los resultados.
- viii. Conclusiones respecto de la sustentabilidad del Fondo y de los principales riesgos identificados. En particular, el AFAPP deberá pronunciarse acerca de si, de acuerdo con los resultados del estudio actuarial, se configura alguna de las situaciones previstas en los

artículos 54 y 55 de la Ley N° 21.735, relativas a la proyección de falta de sustentabilidad del Fondo y a la acumulación de recursos en exceso en el FAPP, respectivamente.

- ix. Anexo de estadísticas descriptivas que presente la evolución proyectada de las principales variables utilizadas para evaluar la sustentabilidad del Fondo. Dicho anexo deberá incluir, a lo menos, la evolución proyectada de la población, el número de cotizantes y de cotizaciones proyectadas, y las remuneraciones promedio proyectadas, todas desagregadas por sexo y año.

Asimismo, deberá incorporar estadísticas relativas al número de cotizaciones correspondientes a las distintas cohortes de pensionados y al monto promedio de las pensiones autofinanciadas generadas a partir de las cotizaciones de cargo del empleador, desagregadas por cohorte y sexo.

Finalmente, el anexo deberá presentar, para cada año proyectado, el número de nuevos pensionados y el stock total de pensionados que perciban algún beneficio del Seguro Social Previsional (SSP), incluido el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS); así como los egresos anuales proyectados asociados a los restantes beneficios del SSP, distinguiendo, cuando corresponda, entre flujos de nuevos beneficiarios y stock de beneficiarios.

A partir del segundo estudio actuarial, inclusive, el AFAPP deberá incorporar las siguientes secciones adicionales:

- i. Análisis comparativo entre las proyecciones contenidas en el estudio actuarial anterior y los ingresos y egresos efectivamente observados por el AFAPP. Dicho análisis deberá cuantificar las desviaciones significativas en las variables relevantes y explicar las causas que las originaron, indicando, cuando corresponda, el impacto de los principales supuestos utilizados en las proyecciones.
- ii. Descripción de las principales diferencias metodológicas o de supuestos respecto del estudio actuarial anterior, acompañada de la correspondiente justificación técnica de las modificaciones incorporadas en la metodología del nuevo estudio.

Capítulo V. Evaluación externa

El Administrador del Fondo deberá someter el estudio actuarial a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones. El nombramiento de las o los profesionales a cargo de esta evaluación debe estar aprobado por el Consejo Directivo del AFAPP, correspondiéndole especialmente garantizar a tales profesionales, el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquellos antecedentes que no tengan el carácter de públicos, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el número 12 del artículo 44 de la Ley 21.735.

El AFAPP deberá contar con procedimientos formalizados para la elaboración del estudio actuarial, en los que se definan claramente los roles y responsables de cada etapa. Estos procedimientos deberán mantenerse debidamente actualizados y permitir la trazabilidad del proceso. Asimismo, el AFAPP deberá conservar un registro de las modificaciones introducidas respecto de los estudios actuariales anteriores y de sus correspondientes justificaciones técnicas.

El AFAPP deberá mantener permanentemente disponible la documentación señalada en el párrafo precedente. Dicha documentación deberá estar a disposición de la Superintendencia de Pensiones en todo momento y del evaluador externo durante todo el proceso de evaluación del estudio actuarial.

Además del estudio actuarial, el AFAPP deberá remitir al evaluador externo la información y cuadros estadísticos necesarios para que este evalúe los principales resultados del estudio. Dichos antecedentes deberán incluir, a lo menos, información desagregada por cohorte, sexo y año, relativa al número de cotizaciones mensuales proyectadas y a las remuneraciones promedio asociadas, sin perjuicio de la información adicional que el evaluador externo pueda requerir durante el proceso de revisión. Esta información deberá ser remitida por el AFAPP debiendo dar cumplimiento en todo momento a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, con copia a la Superintendencia de Pensiones, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que sea requerida por el evaluador externo.

En la contratación del evaluador externo, el AFAPP deberá adoptar medidas para identificar, prevenir y gestionar los conflictos de interés que puedan afectar su independencia y objetividad. Estas medidas deberán contemplarse en la política de solución de conflictos de interés a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 21.735.

El estudio actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio

actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El AFAPP deberá ajustar el estudio actuarial, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones que deba realizar el AFAPP del estudio de acuerdo con las instrucciones remitidas por la Superintendencia de Pensiones.

Capítulo VI. Información para la realización del estudio actuarial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 21.735, el Instituto de Previsión Social deberá proporcionar al AFAPP acceso oportuno y completo a toda la información que este requiera para la elaboración del estudio actuarial que debe realizarse cada tres años.

La información requerida deberá ser remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud efectuada por el AFAPP, conforme a la forma y los medios de entrega que acuerden ambas instituciones, sin perjuicio de lo establecido en los convenios de transferencia de información que pudieran suscribir entre ellas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley, el AFAPP podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando esta resulte necesaria para la elaboración del referido estudio. La información solicitada no podrá, en ningún caso, contener datos de contactabilidad de los afiliados. Las instituciones requeridas deberán remitir dicha información al AFAPP mediante mecanismos seguros de transmisión.

El AFAPP deberá resguardar la confidencialidad de la información que reciba, estableciendo protocolos que aseguren su tratamiento y utilización exclusivamente para los fines previstos en la ley, impidiendo su uso para cualquier otro propósito distinto de los legalmente autorizados.

El Consejo Directivo del organismo administrador deberá aprobar e implementar una política para el tratamiento y uso de la información reservada, la que deberá encontrarse debidamente documentada y mantenerse permanentemente actualizada.

Asimismo, el tratamiento de datos personales deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y a las normas e instrucciones que, en el ámbito de sus competencias, imparta la Agencia de Protección de Datos Personales. El AFAPP deberá, además,

adoptar las medidas de ciberseguridad necesarias para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, de conformidad con la Ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad, y con las normas e instrucciones que imparta la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANCI).

Capítulo VII. Plazos para el desarrollo del estudio actuarial

A más tardar el mes 30 contado desde la publicación del último estudio actuarial, el AFAPP deberá entregar un cronograma de las actividades para el desarrollo del estudio actuarial en la que se deben considerar al menos las siguientes actividades:

N°	Actividad	Plazo
1	Realización del estudio actuarial por el AFAPP y envío de copia a Superintendencia de Pensiones con fines informativos.	Debe efectuarse con la debida antelación, de modo que el estudio esté publicado antes de cumplirse los tres años desde la última publicación.
2	Realización de evaluación externa. Los evaluadores envían su evaluación a la Superintendencia de Pensiones, Subsecretaría de Previsión Social, Dirección de Presupuestos y al Consejo Directivo del AFAPP.	3 meses desde la recepción del estudio.
3	Revisión del estudio y la evaluación externa por parte de la Superintendencia de Pensiones y su informe al AFAPP planteando si requiere complementar o corregir el estudio.	6 semanas desde la recepción de la evaluación externa.
4	Realización de ajustes por AFAPP al estudio, considerando las observaciones de la evaluación externa e instrucciones de la Superintendencia de Pensiones, y emisión del estudio final por el AFAPP y su envío a la Superintendencia de Pensiones, Subsecretaría de Previsión Social y Dirección de Presupuestos.	1 mes desde recepción de oficio de la Superintendencia de Pensiones.
5	Envío del estudio final al Consejo Fiscal Autónomo por el AFAPP.	Dentro de 5 días hábiles desde la sesión del Consejo Directivo señalada en el punto anterior.

No obstante, lo anterior el AFAPP podrá solicitar fundadamente a la Superintendencia de Pensiones la modificación de los plazos establecidos.

II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A más tardar el 1 de febrero de 2028, el AFAPP deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones un cronograma de las actividades para el desarrollo del estudio actuarial.

Asimismo, a más tardar el 1 de agosto de 2028, deberá remitir a dicha Superintendencia una copia del estudio actuarial.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General comenzarán a regir a contar de la fecha de su emisión.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES